

## **Género, derecho y control social. Un acercamiento al Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores del Buen Pastor. Córdoba, 1900.**

Deangeli, Melina Andrea\*  
Maritano, Ornella\*\*

### Resumen

El siguiente trabajo propone un estudio del Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores del Buen Pastor redactado en el año 1900, desde una perspectiva de género. Retomando la propuesta de Smart y Garland, pretendemos indagar el modo en que el derecho y las instituciones de control social operaron como instrumentos creadores de género. El Reglamento habría sido un elemento comunicador y formador de subjetividades femeninas construidas en torno al *ideal de la domesticidad*.

### Palabras claves

Género – Derecho – Control Social – Ideal de la domesticidad

### Introducción

Teóricas de la ciencia política y del derecho han ofrecido una lectura en clave feminista del Estado<sup>1</sup> y del derecho<sup>2</sup>, cuyos postulados operaron como disparadores hacia nuevas investigaciones jurídicas y políticas desde una perspectiva de género. Siguiendo la evolución que reconstruye Mariana Sánchez, es posible encontrar tres momentos en la crítica feminista al discurso jurídico: la que le corresponde al *feminismo liberal*, una segunda que proviene del feminismo radical y una tercera que tiene su raíz en el feminismo posmoderno. La primera de ellas irrumpe en las décadas del '60 y '70 y entiende al derecho como un sistema de normas que otorgan a las personas una valoración normativa diferenciada que reafirma las desigualdades sociales. Desde esta perspectiva se cuestiona el incumplimiento de los principios de racionalidad y objetividad en los casos que involucran a mujeres. El objetivo principal de esta crítica feminista ha sido la igualdad entre hombres y mujeres y la exigencia de un ordenamiento jurídico neutro<sup>3</sup>.

---

1

\*Profesora en Historia, estudiante de sexto año de la carrera de Abogacía, ex becaria de pregrado del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Miembro del equipo de investigación “Historias de la cuestión criminal. Orden, castigo y seguridad (1850-1916)” subsidiado por Secyt. Email: melideangeli@hotmail.com.

\*\*Profesora en Historia, estudiante de primer año de la carrera de Abogacía, Miembro del equipo de investigación “Historias de la cuestión criminal. Orden, castigo y seguridad (1850-1916)” subsidiado por Secyt. Profesora adscripta en cátedra Historia Argentina I, Escuela de Historia, FFyH, UNC. Email: ornellamaritano@gmail.com.

Véase por ejemplo Pateman, Carol, *El contrato sexual*, Ed. Anthropos, México, 1995; Mackinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del estado*, Ed. Cátedra, Valencia, 1989.

<sup>2</sup>Véase por ejemplo Sanchez, Mariana, “La crítica feminista al discurso jurídico”, Anuario XII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, Ed. La Ley; Córdoba, 2011; Smart, Carol, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en: Birgin, Haydée, *El derecho en el género y el género en el derecho*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

<sup>3</sup>Sanchez, *Ibid.*, p. 762 -763.

En el segundo momento se cuestionó “el carácter estructuralmente masculino de los sistema de normas y valores jurídicos”<sup>4</sup> ya sea en su estructura material de configuración como así también en los principios universales que lo sustentan. El núcleo de la crítica radicaba en el hecho de que el derecho se encuentra creado y ejecutado por varones, además de estar construido en torno a valores masculinos en sentido cultural: objetividad, racionalidad, neutralidad -principios que se consideran, todos ellos, típicamente masculinos<sup>5</sup>.

El tercer momento de crítica propone deconstruir las concepciones que se encuentran en la base de las clásicas dicotomías, para reconstruir conceptos como género, derecho, etc., remarcando la importancia de las subjetividades y diferencias, no sólo entre hombres y mujeres, sino también dentro del grupo de las propias mujeres. Por último esta tercera ola sostiene que el lenguaje y las prácticas sociales y culturales construyen género<sup>6</sup>. En este paradigma inscribimos el siguiente trabajo.

Reconociendo al derecho como productor de subjetividades e identidades<sup>7</sup> creemos oportuno contribuir a la crítica feminista a partir de un estudio de carácter histórico jurídico. A continuación realizamos un abordaje del Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores del Buen Pastor pretendiendo visibilizar las diversas maneras en que un fragmento de *cultura legal estatal*<sup>8</sup> construyó subjetividades e identidades *generizadas*.

### El cambio de siglo

Las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX se caracterizan por una *modernización* que conllevaba transformaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas. La inserción de nuestro país en el mercado mundial asumió múltiples consecuencias a nivel nacional: un gran crecimiento económico, la inversión de capitales extranjeros, la construcción de vías férreas y la llegada masiva de inmigrantes. También creció el mercado interno y proliferaron industrias y talleres<sup>9</sup>. En el plano social, Lobato señala que bajo el *torbellino de la modernización* se modificaron los espacios públicos de sociabilidad, lo que se tradujo en una renovación de tales espacios que hacia fines del siglo XIX exhibían vidrieras, cafés y restaurantes que eran escenario del reclamo, la reivindicación y el festejo político<sup>10</sup>.

En paralelo, en el plano cultural se consolidaron en este proceso dos ideales de género definidos: “...para las mujeres la maternidad se delineó como la meta y el fin de su vida (...) para los varones se acentuó la función de productores, proveedor y actor fundamental de la

---

<sup>4</sup>Ibid., p. 657.

<sup>5</sup>Ibid., p.657 – 658.

<sup>6</sup>Ibid., p. 663

<sup>7</sup>Vaggione, Juan Marco, “Introducción” en Moran Faundes, José; Sgro Ruata, Candelaria y Vaggione, Juan (eds.) *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*, Ed. De la UNC, Córdoba, 2012.

<sup>8</sup>Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*, Gedisa Editoriales, México, 2010.

<sup>9</sup>Cf. QUEIROLO, Graciela. “Modernidad y mujeres: las crónicas de Alfonsina Storni y Roberto Arlt”. Paper prepared for delivery at the 2011 *Meeting of the Latin American Studies Association*. Washington DC, September 6-8-, 2000.

<sup>10</sup>Lobato, Mirta, *Historia de las trabajadoras en Argentina*. Edhasa. Buenos Aires, 2007, pp. 13.

vida política...”<sup>11</sup>. Las transformaciones sociales y culturales se manifestaron también en el mundo del trabajo, con la expansión de las fábricas y talleres en las ciudades más importantes y el crecimiento de las actividades comerciales y los servicios<sup>12</sup>. En este contexto, las mujeres se integraron al trabajo asalariado fuera del hogar.

En contrapartida, afloraba la llamada “cuestión social”. Esta terminología empleada por los criminólogos contemporáneos refería a la existencia de diversos problemas de tipo sociales. La criminalidad urbana, junto con la pobreza y el descontento político como así también las enfermedades y epidemias eran contempladas como amenazas al crecimiento económico y a la integridad de la nación. En este contexto, las discusiones sobre el desorden social, el delito y el castigo comenzaron a tomar preeminencia<sup>13</sup>. En esta línea, Zimmermann ha empleado el término “espíritu nuevo” para referirse al conjunto de transformaciones acaecidas en el plano político, social y jurídico durante las primeras décadas del siglo XX. Siguiendo al autor citado, la emergencia de la “cuestión social” implicó el desarrollo de capacidades estatales y de estudios sociales que se plasmaron en investigaciones, políticas públicas y prácticas administrativas orientadas a los nuevos fenómenos sociales<sup>14</sup>.

El derecho no se mantuvo ajeno a este proceso de modernización; particularmente en el ámbito del derecho penal merece destacarse la importancia de los postulados positivistas de principios del siglo XX representados por Eusebio Gómez, Norberto Piñeiro, Nicolás Matienzo y Cornelio Gacitúa cuya influencia, al decir de Levaggi puede advertirse en las leyes penales de la época, incluido en la reforma del Código Penal de 1922<sup>15</sup>.

Nos proponemos analizar en los siguiente párrafos el modo en que determinada institución de *control social* (la Cárcel Correccional y Asilo de Mujeres del Buen Pastor –

---

<sup>11</sup>Ibid., p. 13.

<sup>12</sup>Ibid., p. 14.

<sup>13</sup>Aguirre, Carlos, “Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940”, En Kingman Garcés, Eduardo, *Historia social urbana. Espacios y flujos*, FLACSO, Quito, 2009, p. 228.

<sup>14</sup>Zimmermann, Eduardo. “Un espíritu nuevo: la cuestión social y el derecho en la Argentina, (1890-1930), en *Revista de Indias*, vol. LXXIII, N° 257, 2013. Pp. 81-106.

<sup>15</sup>Levaggi, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1987, Tomo II, pp. 320. Si bien Jorge Núñez matiza los alcances de los postulados de los juristas positivistas (sobre todo en relación a la ausencia de unificación de la legislación en materia penal, la modificación de la codificación de procedimiento en lo criminal y en lo relativo a la creación de una oficina nacional de estadística y reincidencia) resalta los aportes que el positivismo logró en la codificación penal de fondo y en la administración penitenciaria. Al respecto Milena Luciano señala los cambios que se produjeron en la Penitenciaría de San Martín a partir de la gestión de Amaya (1908) quien, de manera incipiente, llevó adelante algunas modificaciones propuestas por el positivismo criminológico en la administración penitenciaria. Pese a la presencia visible del positivismo en la administración penitenciaria, Cesano y Dovio estudian su incidencia y producción local respecto a la criminalidad femenina y encuentran que el positivismo criminológico argentino presentó, en torno a este objeto de estudio, un escaso interés basado en la creencia de la reducida incidencia de esta delincuencia en comparación con la masculina. Asimismo indican que el tratamiento de la delincuencia femenina permaneció al margen de las experiencias reformistas penitenciarias que caracterizaron a la política criminal argentina a final del siglo XIX. Véase: Núñez, Jorge, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)” en *Horizontes y convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho. Publicación de investigaciones científicas de actualización continua*, 2009 y Luciano, Milena, *La modernización penitenciaria en Córdoba. Una mirada al interior de la Cárcel de San Martín (1887-1916)*, Trabajo final de licenciatura, 2015, Mimeo. Al respecto del positivismo criminológico y la criminalidad femenina ver: Cesano, Daniel y Dovio, Mariana, *La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino*, Editorial Brujas, Córdoba, 2009.

en adelante CCAMB) y el discurso jurídico-legal han intervenido como *elementos creadores de género*<sup>16</sup> en la Córdoba de principios del siglo XX. Para ello, nos centraremos en el análisis del Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores, que ordenaba la rutina y prescribía labores y actividades a la que debían abocarse las mujeres presas y menores remitidas a la CCAMB.

La decisión de basar nuestro trabajo en el análisis de la fuente mencionada radica en que dicha producción representó un instrumento destinado específicamente a reglamentar y regular el comportamiento de la población femenina perteneciente a los sectores *subalternos*<sup>17</sup>. En este aspecto, retomamos el concepto de *subalternidad* propuesto por Ricardo Salvatore, el cual refiere a “toda situación en la que un individuo, grupo o clase se encuentra en una inferioridad de posición y recursos frente a otro que se percibe dominante”<sup>18</sup>. Destacamos, además, el papel que el Reglamento cumplió como herramienta destinada al *control social* de la población femenina recluida en la institución, término que definimos como “*la estrategia tendiente a naturalizar y normalizar un determinado orden social construido por las fuerzas sociales dominantes*”<sup>19</sup>, noción que encierra, a su vez, dos dimensiones: una represiva y otra proactiva.

### El Reglamento de la Cárcel Correccional del Buen Pastor: intersecciones de género y clase

Ubicada en principio en calle Belgrano, en el antiguo Barrio de Pueblo Nuevo (hoy Güemes), la Cárcel de Mujeres fue creada gracias a la gestión de la Sociedad de Beneficencia<sup>20</sup> en 1862. Dicha Sociedad mantuvo la administración de la Cárcel hasta el año 1892, cuando esta tarea fue encomendada, mediante un decreto del entonces Gobernador

<sup>16</sup>Smart, *Ibíd.*

<sup>17</sup>Si bien la regulación de los comportamientos y prácticas de la población femenina no se circunscribió a los sectores *subalternos*, sino que fue extensiva a las mujeres de los grupos sociales más encumbrados, los dispositivos empleados para tales tareas difirieron conforme el grupo social. Al respecto Jaqueline Vassallo postula la existencia de una *división del trabajo en el control social de las mujeres* de la Córdoba tardocolonial, según la pertenencia social de la mismas, ya que del control de las mujeres pobres se encargaba el Estado, mientras que de aquellas mejor posicionadas en la escala social, el padre/marido era el principal agente de control. Una lectura similar encontramos en el trabajo de Bravo, Fernández y Landaburu quienes analizan los diversos mecanismos de *moralización de la mujer* en Tucumán a mediados del siglo XIX y sostienen que esta moralización, alentada por la elite política, adoptó diferentes configuraciones dependiendo de la pertenencia social de la destinataria y de los arquetipos femeninos vigentes. Para las mujeres de la elite y los sectores medios, la moralización era llevada adelante mediante la persuasión por medio de la prensa, la escuela y la Iglesia. Mientras que para las mujeres de escalafones más bajos los medios adoptados fueron la coacción, la prisión y el trabajo. Véase: Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, CEA, UNC, 2006 y Bravo, María; Fernández, María y Landaburu, Alejandra, “Moralización y control en Tucumán. La mujer en la segunda mitad del siglo XIX”, en: *III Jornadas de Historia de las Mujeres*, Espacios de género, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, Rosario, 1995.

<sup>18</sup>El autor señala que las relaciones de dominación-subordinación se basan en las diferencias de género, raza, etnia, edad, riqueza, posición social, educación, origen regional, etc. Asimismo afirma que es posible encontrar un tipo de subalternidad “que es efecto de las prácticas de la justicia”. Salvatore, *Ibíd.*

<sup>19</sup>Es necesario destacar, además, que la noción de control social no debe conducirnos a la idea de un supuesto consenso detrás del mismo, pues la noción remite necesariamente a las relaciones de fuerza y al conflicto que subyace a la construcción y producción del orden social. Pegoraro, Juan, “Teoría social, control social y seguridad. El nuevo escenario de los años noventa” en *Cuadernos de posgrado de la UBA*, Buenos Aires, 1994.

<sup>20</sup>Romero Cabrera, Lilians Betty, “El Buen Pastor y el control social al filo de los siglos XI y XX” en Junta Provincial de Historia, *Córdoba entre campanas y chimeneas*, Córdoba, 2006.

Manuel Pizarro, a la Orden del Buen Pastor<sup>21</sup>. Bajo la gestión de la mencionada orden, la Cárcel se trasladó al edificio de Nueva Córdoba (en la Avenida Argentina; hoy Hipólito Yrigoyen) en el año 1900<sup>22</sup>. Fue precisamente en aquél año, y a raíz de la gestión de la Superiora de la Congregación, que se sancionó el Reglamento de la Cárcel Correccional y Asilo de Mujeres del Buen Pastor, que luego de ser redactado por la orden fue remitido al gobierno provincial, para que sea aprobado por el Ministro de Gobierno, Justicia y Culto “a los fines de determinar los deberes y responsabilidades de las religiosas y las obligaciones del Gobierno en lo que se relaciona con el cuidado, alimentación y educación de las detenidas”<sup>23</sup>. Este reglamento nos brinda información acerca de la dinámica y el funcionamiento de la institución, cuyo abordaje desde una perspectiva de género posibilita la construcción de nuevos interrogantes para analizar la relación entre derecho, *control social* y género.

Dentro de las obligaciones asumidas por las religiosas, el Reglamento estipulaba que debían “hacer preparar diariamente, con las condenadas o procesadas mayores de edad, la comida para ellas mismas y para la Cárcel de Detenidos” (artículo 10 inciso 5). La prescripción de una rutina que obligaba a las *reclusas* a cocinar no solo su propio alimento, sino también de hacerlo para la Cárcel de Detenidos expresa el peso que la *ideología de la domesticidad*<sup>24</sup> adquirió en las estrategias pensadas e implementadas por las religiosas en la tarea correccional. En este sentido el artículo refuerza la relación existente entre *la mujer* y la esfera privada, consolidando el papel de *la mujer como madre y esposa*, circunscribiendo las tareas que las mujeres realizaban dentro de la cárcel a la *actuación en la esfera doméstica, al hogar y la familia*. El *ideal de la domesticidad* estructuraba las rutinas de la CCAMBP, indicando a aquellas mujeres “...de forma muy clara los confines de la actuación femenina al ámbito doméstico del hogar y definía el papel primordial de la mujer como madre y esposa...”<sup>25</sup>.

Asimismo, la Congregación debía instruir a las presas y detenidas en economía doméstica, entre otras materias (artículo 10 inciso 6). La enseñanza de esta asignatura, que

---

<sup>21</sup>La cárcel y asilo de mujeres se mantendrá bajo la gestión de la Orden del Buen Pastor hasta la década del ochenta del siglo XX. La financiación de la institución fue de tipo mixta, ya que aunque formalmente dependía del presupuesto asignado por el gobierno de la provincia (situación que suscitó no pocos conflictos entre las religiosas y las autoridades provinciales), fueron importantes los fondos pertenecientes a la propia Orden u obtenido mediante donaciones para la realización de sus tareas.

<sup>22</sup>Los datos extraídos de los libros de Ingreso y Salidas de las Asiladas –consultados en el Archivo del Servicio Penitenciario de Córdoba- y de la Dirección General de Estadísticas y Censos permiten establecer un total 497 mujeres y niñas que durante el año 1900 estuvieron alojadas en la institución. De ese total 37 fueron niñas establecidas en el asilo (colocadas allí por la Conferencia de San Vicente de Pauls, por sus familias o por las religiosas) mientras que el resto fueron mujeres y niñas que ingresaban a la cárcel correccional (remitidas por la justicia, la policía, el Defensor de Menores o autoridades domésticas). A raíz de la lectura de las fuentes es posible advertir la alta rotación de las asiladas, dado que no permanecían en la institución por mucho tiempo –algunas veces tiempo menor a una semana-; sin embargo no fue posible establecer el número estable de asiladas, pero a juzgar por informes de la orden, posteriores y anteriores al año 1900 podemos inferir que la existencia total no superaba las 120 asiladas, entre las cuales las mujeres penadas representaban un número inferior a 25. Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEC), Anuario de la Dirección General de Estadística de la Provincia de Córdoba, 1900, pp. 42-43 y Archivo del Servicio Penitenciario de Córdoba, FA-BP 17.

<sup>23</sup>Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, CLyD, Carta remitida al Ministro, p.100.

<sup>24</sup>Nash, Mary, “Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX” en Perrot, M. y Dubi, G. (Dir.) *Historia de las mujeres*, Tomo IV, Ed. Taurus, Madrid, 1991.

<sup>25</sup>Ibid.

siguiendo a Nari “comprendía conocimientos y valores, considerados básicos para una 'buena' ama de casa: limpieza, preparación de alimentos, lavado, planchado y plegado de ropa (...) contabilidad casera, presupuestos y ahorro”<sup>26</sup>, manifiesta que los aprendizajes exigidos guardan estrecha relación con el ideal de *mujer* dominante en las representaciones de la época, que la institución correccional contribuía a producir. En este sentido, David Garland<sup>27</sup> ha planteado que el castigo es una *institución comunicadora y didáctica*, que actúa como productora de efectos culturales difundiendo nociones hegemónicas sobre la autoridad, el individuo y la comunidad en una sociedad determinada. Retomando su propuesta, entendemos que la institución correccional del Buen Pastor, a partir de las estrategias y rutinas que prescribía para la *regeneración* de las reclusas, comunicaba nociones y significados *generizados* sobre el individuo. Las tareas prescriptas expresaban sentidos acerca del *deber ser* de la *mujer*; imponiendo un ideal modélico, una “subjetividad estándar” femenina y así operaban como estrategias de *producción de identidades de género fijas*<sup>28</sup>.

Las enseñanzas impartidas en la institución no sólo involucraban aprendizajes caracterizados como de *socialización de género*<sup>29</sup>, sino que contemplaban además una dimensión de clase, puesto que la instrucción que las mujeres recibían contenía también aprendizajes de un oficio. Conforme lo establece el reglamento las mujeres y *menores* allí encerradas debían recibir una instrucción “proporcionada a su condición, procurando sobre todo inculcarles ideas de virtud, moral y amor al trabajo honesto y honrado”, y disponía la necesidad de insistir principalmente en la enseñanza de “una profesión u oficio (...) como cocinera, mucama, etcétera.” (artículo 10). Esto permite inferir que la institución correccional proporcionaba, además, un aprendizaje para el trabajo y que la CCAMPB cumplía una función de formadora de mano de obra femenina.

Una demostración clara y concreta del papel que la CCAMPB cumplía en la Córdoba del siglo XX está representada por el hecho de que la salida de las *menores*, según lo estipulaba el reglamento, se realizaba por medio de la *colocación* (es decir, mediante la ubicación de las *menores* en una casa de familia para trabajar allí); en palabras de Aguirre con la “finalidad de concretar su ‘regeneración’ bajo la supervisión de sus patronos”<sup>30</sup>. En este aspecto, era obligación de los Defensores de Menores comunicar a la Policía el egreso de la menor, “especificando la colocación que se le dio” (artículo 11). La salida de las *menores* era, necesariamente, hacia una casa en la que trabajar. Siguiendo a Remedi<sup>31</sup> podemos indicar que también fueron *colocadas* mujeres adultas procesadas o condenadas, lo que le permitía al Estado desentenderse de los gastos de manutención que su estadía en la institución exigía.

Creemos que este reglamento presenta de manera expresa los ideales de *género*, necesariamente atravesados por una variable de clase, que pretendían imponerse. Atravesada por esta dimensión de clase, la instrucción otorgada se asentaba fuertemente en

---

<sup>26</sup>Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2004.

<sup>27</sup>Garland, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Editorial Siglo XXI, 2010,

<sup>28</sup>Smart, *Ibíd.*

<sup>29</sup>Nari, *Ibíd.*

<sup>30</sup>Aguirre, *Ibíd.*, p. 226.

<sup>31</sup>Remedi, Fernando, “Esta descompostura general de la servidumbre. Las trabajadoras de servicio doméstico en la modernización argentina. Córdoba, 1869-1906” (pp. 41-69), en *Secuencia*, n° 84, septiembre-diciembre, 2012.

el *ideal de la domesticidad* y a su vez se ajustaba a las demandas de un mercado laboral que requería mano de obra femenina para la realización de tareas del hogar<sup>32</sup>.

#### Tarea de *regeneración moral* y agentes de *moralización*

La propia orden calificaba a la tarea desempeñada en la CCAMBP como una obra de “regeneración moral”. En esta expresión confluyen las representaciones que sobre la criminalidad femenina y sobre su *corrección* imperaban en aquella Córdoba del novecientos. En un momento de *modernización*<sup>33</sup> de las ideas penales –con el auge del tratamiento de la pena guiado por el positivismo criminológico- y luego de la construcción del edificio penitenciario de San Martín conforme los preceptos modernizadores en boga<sup>34</sup> –construido en forma de complejo radial-, es llamativo que la penalidad femenina se haya mantenido, tanto su administración como su gestión, en manos de una congregación religiosa y ajena respecto a la implementación de estos preceptos modernizadores dentro de la institución correccional.

La construcción hegemónica de la idea de *mujer* estaba atravesada por el *ideal de domesticidad*, y a raíz de ello estrechamente relacionada a la figura de *mujer-madre*, fue en tanto *madre de los ciudadanos de la nación*<sup>35</sup> que el problema de la *desviación* de las mujeres respecto al ideal imperante representó un problema estrictamente moral. Por ello la empresa *moralizadora* se delegó en una orden religiosa, entendida como depositaria del orden de lo moral; renegando de la posibilidad de realizarla en una institución secular<sup>36</sup>. De esta manera se legitimó el lugar de las religiosas como agentes de corrección. Asimismo, señala Aguirre que el modelo de prisiones pensado para las mujeres buscaba diferenciarse del de varones, ya que se suponía que la tarea de corrección tenía mayores posibilidades de éxito si era realizada en un ambiente amoroso y maternal<sup>37</sup>.

El fuerte matiz moral que asumía la *corrección* femenina se manifiesta en la forma en que las propias religiosas se referían a la tarea que desempeñaban, así como en la definición que el Reglamento elaboraba de aquellas *menores* que ingresaban a la institución en calidad

<sup>32</sup>Una lectura a la luz del contexto de la época da cuenta de una importante demanda de trabajadoras domésticas, a la vez que de un proceso de transformación en la Córdoba de entre siglos respecto a las relaciones que regulaban el servicio doméstico, expresada por una fuerte mercantilización del mismo y “el deslizamiento de relaciones marcadas por el paternalismo hacia otras más de tipo contractuales. Remedi, *Ibid.*

<sup>33</sup>Luciano, “Las ideas penitenciarias en el campo jurídico cordobés, 1885-1911” (pp. 75-92), en Anuario de la Escuela de Historia Virtual. Año 4, n° 4, 2013.

<sup>34</sup>Caimari, Lila, *Apenas un delincuente*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

<sup>35</sup>Nari, *Ibid.*

<sup>36</sup>Este proceso no es característico de Córdoba sino que puede observarse para el mismo período en otras latitudes véase, por ejemplo, Correa Gómez, María José, “Demandas penitenciaria. Discusión y reforma de las cárceles de mujeres en Chile (1930-1950), en Bohoslavsky, E. y Di Liscia, M. (eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina. 1840-1940. Una revisión*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005, pp. 25-48 para Chile; Ini, María, “El tiempo quieto. Instancias de negociación y resistencia desde el encierro. Monjas y presas en el Asilo Correccional de Mujeres de Buenos Aires, 1939-1941” en Nari, M. y Fabre, A., *Voces de mujeres encarceladas*, Ed. Catálogos, Buenos Aires, 2000 para Buenos Aires. Esta situación nos permite afirmar la existencia de cierto saber específico por parte de la Congregación en relación a la corrección femenina –avalado esto por el desempeño de la Orden en Europa donde administraba las cárceles de mujeres con anterioridad. Asimismo, en relación con los datos brindados por el redactor oficial de la Orden –que otorga información sobre las diferentes cárceles administradas por la Congregación-, podemos suponer una suerte de monopolización de la corrección femenina por parte de la Orden religiosa. Isern, Juan, *El Buen Pastor en las naciones de Latinoamérica*, Tomo I, Amorrutu, 1923.

<sup>37</sup>Aguirre, *Ibid.*, p. 225.

e *preservadas* (artículo 2 inciso 2), que eran remitidas al establecimiento, conforme al propio texto del reglamento, para ser “sustraídas de la corrupción” (artículo 2).

### Conclusiones

En los párrafos anteriores hemos analizado el modo en que la rutina que ordenaba la vida cotidiana en la institución correccional del Buen Pastor operaba como elemento que prescribía y creaba identidades de género, necesariamente atravesadas por una dimensión de clase. Retomando la propuesta de Garland sobre el lugar del castigo como institución comunicadora de sentidos, sostuvimos que el Reglamento de la CCAMBP, como parte de un dispositivo correccional, construyó y difundió nociones determinadas en torno a las mujeres delincuentes y a los métodos de corrección, como así también respecto a la feminidad en general.

Las actividades y tareas prescriptas que compelián a las asiladas al desempeño dentro del ámbito doméstico fue la nota característica de este Reglamento. En un contexto de *modernización* caracterizado entre otras cosas por la incorporación de las mujeres al trabajo asalariado industrial, la corrección de las mujeres criminales se estructuró en torno a la realización de labores y quehaceres domésticos, consolidando así el *ideal de domesticidad* (que era tensionado en algunos sentidos por el contexto de la época), y reafirmando así el lugar de *la mujer* en el ámbito del hogar.

Incluso en su rol de formadora de mano de obra femenina –puesto que la institución propició la colocación de las mujeres allí encerradas- se trataba de una formación para un mercado laboral que recluía a *la mujer* al ámbito y a las tareas domésticas. Las actividades que se realizaban en la cárcel y que tenían la finalidad de preparar a las mujeres para el trabajo se restringían a actividades que contemplaban a *la mujer* en la actuación dentro del hogar. Madre y esposa, o empleada doméstica eran las opciones que tenían las mujeres allí encerradas, pues esos eran los espacios que la CCAMBP entendía como propicios para el desempeño de *la mujer*.